



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín - Antioquia

Carrera 52 No. 42-73 Teléfono (604)2328525 EXT. 2602

j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

4 de abril de 2024

Proceso:	Acción de Tutela (segunda instancia)
Accionante:	Luis Fernando Tobón Navas
Accionada:	Comisaria De Familia Doce Santa Mónica
Vinculado:	Juzgado 13 de Familia del Circuito de Medellín
Radicado:	050014105007 20241011501
Asunto:	Decreta Nulidad

Objeto De Decisión

Procede el Despacho a avocar conocimiento y resolver el recurso de impugnación formulado por el señor Luis Fernando Tobón Navas, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 6 de marzo de 2024 por el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas laborales de Medellín, Antioquia.

Antecedentes

La tutela

indicó que para el año 2011 tuvo una relación sentimental con la señora Nathalya Quijano Córdoba, que producto de esa relación tienen un hijo menor de edad, que para el año 2015 contrajeron matrimonio.

Señaló que en medio del trámite bajo radicado 2-31052-18 y resolución 229 del 9 de agosto de 2018 adelantado por la Comisaria de Familia 12 de Santa Mónica Medellín, se le vulneró su derecho fundamental al debido proceso pues no se le notificó correctamente la vinculación ni la resolución del mencionado trámite administrativo por violencia intrafamiliar.

Así mismo en el trámite de divorcio también alegó que se le vulneró su derecho fundamental al debido proceso, pues en todo momento actuó en razón a la buena fe y que en razón a ésta, fue que se notificó en el despacho del proceso de divorcio, que como dicha notificación fue a finales de año, época en la que aumenta su trabajo pues es contador y que debido a su labor y el cumulo laboral se demoró en hablar con su abogado de confianza y cuando lo pudo hacer ya los términos para dar respuesta a la demanda habían caducado, en razón a ello la juez 13 de familia emitió fallo en su contra.

En razón a estos hechos al igual que la falsa denuncia interpuesta en el 2023 por la señora Nathalya Quijano Córdoba

considera vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, la honra, el buen nombre y los de su hijo menor de edad, razón por la cual solicitó:

1. Declarar nulo el fallo proferido mediante resolución 229 del 09 de agosto de 2018 por la Comisaria de Familia Numero 12 de Medellín con **RADICADO 2-31052-18 de agosto 9 de 2018** ya que vulnera mi derecho fundamental al debido proceso.
2. Declarar nulo el artículo primero del fallo de sentencia de divorcio proferido por la juez 13 de familia del circuito de Medellín, donde expresa probadas las causales 3 y 8 expuestas en la demanda ya que se tuvo como prueba lo fallado en la **resolución 229 de agosto 9 de 2018, RADICADO 2-31052- 18** y que esta vulneró mi derecho fundamental al debido proceso.
3. Declarar nulo el artículo tercero del fallo de sentencia de divorcio proferido por la juez 13 de familia del circuito de Medellín, donde me declaran como conyugue culpable ya que se tuvo como prueba lo fallado en la **resolución 229 de agosto 9 de 2018, RADICADO 2-31052- 18** y que esta vulneró mi derecho fundamental al debido proceso.
4. Declarar nulo el artículo cuarto del fallo de sentencia de divorcio proferido por la juez 13 de familia del circuito de Medellín, donde me condenan a suministrar alimentos a favor de Nathalya Quijano Córdoba, ya que se tuvo como prueba lo fallado en la **resolución 229 de agosto 9 de 2018, RADICADO 2-31052- 18** y que esta vulneró mi derecho fundamental al debido proceso.
5. Declarar nulo el artículo séptimo del fallo de sentencia de divorcio proferido por la juez 13 de familia del circuito de Medellín, donde me condenan a pagar costas a la abogada Margarita María Madrid Tobón, ya que se tuvo como prueba lo fallado en la **resolución 229 de agosto 9 de 2018, RADICADO 2-31052- 18** y que esta vulneró mi derecho fundamental al debido proceso.
6. 6. Declarar nulo el fallo proferido por la Comisaria de Familia 12 de Medellín mediante resolución N° 172 del 19 de octubre de 2023, **RADICADO 2-7974-23**, ya que se consideró un incumplimiento a lo fallado en la resolución **229 del 09 de agosto de 2018, RADICADO 2-31052-18** y que esta vulneró mi derecho fundamental al debido proceso.
7. Declarar nulo el fallo de segunda instancia mediante sentencia 036 de 2024 que confirmó lo fallado en la resolución **172 del 19 de octubre de 2023**, ya que se consideró un incumplimiento a lo fallado en la resolución **229 del 09 de agosto de 2018, RADICADO 2-31052-18** y que esta vulneró mi derecho fundamental al debido proceso.
8. Ordenar a la señora Nathalya Quijano Córdoba abstenerse de ejercer campañas de desprestigio en mí contra con base es las sentencias mencionadas ya que sus afirmaciones pueden poner en

riesgo mi actividad profesional que desempeño como contador público y deteriorar mi imagen ante la sociedad.

Posición de la parte accionada y/o vinculada.

Comisaría Doce De Medellín (Santa Mónica) en el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción solicitó negar las pretensiones de la tutela respecto a esta, toda vez que no se ha vulnerado derecho alguno al señor Luis Fernando Tobón Navas, además por improcedente la acción de tutela por existir mecanismo alterno ordinario y que no se agotó por parte del tutelante.

Juzgado Trece De Familia Del Circuito De Medellín

Solicitó se declare improcedente el amparo constitucional por falta de cumplimiento del requisito de subsidiariedad, lo anterior por cuanto no se interpuso el recurso de revisión en los términos de los arts. 354 y siguientes del CGP en caso de considerarse que apareció una nueva prueba que hubiere variado fundamentalmente la decisión, además que no cumple con el requisito de inmediatez por cuanto la providencia acusada fue expedida hace más de 6 meses calendario y por cuanto no hay ninguna vulneración de los derechos fundamentales del accionante por parte del Juzgado y lo que pretende el actor es usar la acción de tutela como una instancia adicional a las establecidas por el legislador para el trámite de los procesos verbales como lo es de divorcio de matrimonio civil, careciendo entonces de relevancia constitucional.

Fallo primera instancia.

El Juzgado de Primera Instancia, luego de hacer un recuento de lo pretendido y sus fundamentos, además de las disposiciones legales y jurisprudenciales aplicables al caso en concreto según su criterio, dispuso denegar el amparo deprecado, en razón a que la misma resulta improcedente, al contar con otro medio de defensa judicial como lo es la vía ordinaria ante los jueces del lugar en donde se generó la afectación, misma que es idónea frente a lo pretendido por el trámite constitucional.

Impugnación.

Frente al fallo proferido y dentro del término legal, el accionante presentó escrito de impugnación, en el que manifestó que la Providencia de Primera Instancia carece de sustento, dado que, no se tuvo en cuenta que el fallo del radicado 2-31052-18 y resolución 229 del 9 de agosto de 2018 solo pudo conocer la decisión el 19 de octubre de 2023 (5 años más tarde) que por esa razón no pudo solicitar anulación del mismo, igualmente expresó que solicitó el amparo de la tutela porque no tiene medios económicos ni de tiempo para presentar un recurso diferente que anule las decisiones que lo están perjudicando.

Consideraciones

Tratándose de la acción de tutela, la Corte Constitucional ha dejado sentado que "la debida integración del contradictorio por parte de los jueces de tutela, se constituye en una forma de materializar el derecho fundamental al debido proceso, y es una manifestación de los principios de informalidad y oficiosidad, en tanto "...que, en ciertos eventos, la demanda se formula en contra de quien no ha incurrido en la conducta imputada, o no se vincula a la totalidad de los sujetos procesales. Tal circunstancia se presenta, generalmente, porque el particular no conoce, ni puede exigírsele conocer, la complicada y variable estructura del Estado¹⁷¹, ni de ciertas organizaciones privadas encargadas de la prestación de un servicio público. Pero el juez, que cuenta con la preparación y las herramientas jurídicas para suplir tal deficiencia, está en la obligación de conformar el legítimo contradictorio, no solo en virtud del principio de informalidad, sino también, atendiendo el principio de oficiosidad que orienta los procedimientos de tutela...)"¹.

Conforme lo anterior, puntualiza que el juez como director del proceso, entre otros deberes, tiene el de integrar debidamente el contradictorio, vinculando al trámite a aquellas personas naturales o jurídicas que puedan estar comprometidas en la presunta afectación del derecho fundamental, en el cumplimiento de una eventual orden de amparo y resulten afectadas con la decisión, para que en ejercicio de la garantía consagrada en el artículo 29 de la constitución, puedan intervenir en el trámite, pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes, y hacer uso de los recursos defensivos que ofrece el ordenamiento jurídico.

Por lo esgrimido, cuando el accionante no integra a la causa pasiva con todos los sujetos cuyo concurso es necesario para establecer la presunta amenaza o violación de los derechos alegados, y pudieren resultar afectados con la decisión que se adopte, o a quienes deba impartirse órdenes específicas, es deber del juez constitucional disponer su vinculación oficiosa, acudiendo a los elementos de juicio que obran en el expediente, permitiéndoles intervenir en el litigio a fin de ser escuchados, y garantizarles su derecho a la defensa

De otro lado, dispone el artículo 133 del CGP aplicable al caso por remisión del artículo 41 del Decreto 2591 de 1991: "Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: "(...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado".

¹ A- 165 de 2008, Corte Constitucional.

Dispone el citado artículo 133-8 del CGP: cuando la autoridad judicial omita el deber jurídico de vincular debidamente el contradictorio, el trámite dado a la solicitud de tutela se encuentra viciado de nulidad, precisamente derivada del hecho de no haberse practicado la vinculación al proceso de todos los sujetos cuya participación es imprescindible para tramitar válidamente el juicio.

Para ello es necesario también el indicar que, en la presente acción constitucional no solo se busca la protección al derecho fundamental al debido proceso, sino que también se busca es la protección al acceso a la justicia, y es que esto se da en el momento mismo en que la señora Nathalya Quijano Córdoba inició el proceso bajo radicado 2-31052-18 en la Comisaria Doce De Medellín (Santa Mónica) y de la cual según los hechos narrados y las pruebas aportadas no corresponde a la que sería su dirección de notificación por el momento en que se efectuó; siendo este uno del puntos neurálgicos en el que discrepa el accionante de la decisión tomada en sede de primera instancia; y es que no solo es en esta acción de tutela donde se busca proteger los derechos de la parte accionante sino también se busca proteger las garantías constitucionales de las que debe gozar todo proceso y actuación judicial y es la de ser integrado correctamente, ser escuchado y presentar si es del caso y a consideración, la correspondiente oposición frente a lo que se pretende, garantías mínimas para proteger el derecho fundamental al debido proceso del que gozan todas las partes.

Al respecto se debe indicar que de la correcta integración de las partes es deber del Juez como director del proceso que la misma se haga efectiva, pues si bien se tiene que la parte accionante aportó y dirigió la acción de tutela y el contradictorio en contra de la ya referida Comisaria de Familia Doce de Medellín, se tiene que como se trata de procesos en los cuales los intereses de la señora Nathalya Quijano Córdoba están también en discusión, se torna entonces ineludible la necesidad de vincular e integrar a la misma al trámite constitucional, debiendo realizar la notificación sea de manera física o digital de la cual se logre desprender el correcto acuse de recibido por parte de la señora Nathalya Quijano Córdoba, haciendo uso de los datos de ubicación y notificación de la ya referida que se encuentran disponibles en el escrito de tutela en el apartado de notificaciones.

Por lo expuesto, en razón al hecho de no haberse practicado la correcta integración al proceso de todos los sujetos cuya participación es necesaria para tramitar válidamente el juicio, se advierte entonces una causal de nulidad, por falta de vinculación en la causa por pasiva de todos los que pudieran verse afectados con la decisión.

Lo anterior, en atención a que según lo relatado se hace necesaria la intervención de la señora Nathalya Quijano Córdoba para que informe todas las acciones adelantadas o no por dentro de los procesos administrativos y judiciales que se refieren en el escrito tutela y ejerza correctamente su derecho a la defensa.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín,

Resuelve:

PRIMERO: Declarar la nulidad de lo actuado en primera instancia a partir del auto admisorio, y en razón de ello, se ordena la vinculación de la señora Nathalya Quijano Córdoba para brinde respuesta a esta acción constitucional, por lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito y devuélvase el expediente al juzgado de origen para lo de su competencia.

Notifíquese y Cúmplase



CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Fernando Soto Duque

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b847d9b5c5ca081eace3e2526fa9cfbfd1e9f5273b32134c874ac87af417b5**

Documento generado en 04/04/2024 01:47:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>